



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00333 00**
Demandante : María Luisa Burgos de González y otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios Sur Occidente ESE y otro.
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2022 se condenó a las entidades demandadas (fls 356 a 382 cuad.ppal)

2. El 13 de enero de 2022 fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 383 a 390 del cuad. ppal)

3. El 18 de enero de 2022 el apoderado de Allianz Seguros, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 391 a 395 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 31 de enero de 2022.

4. El 27 de enero de 2022, el apoderado de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 396 a 399 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 31 de enero de 2022.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

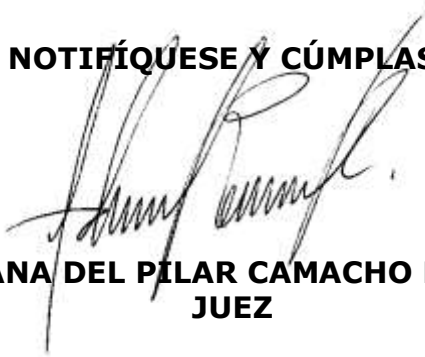
"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 13 de enero de 2022.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013331037 2015 00 775 00
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza

Asunto : Se resuelve recurso, se niega y declara improcedente el recurso de apelación

1. En auto de fecha 10 de noviembre de 2021 se le informó a la parte demandante que en auto de fecha 11 de agosto de 2021, se declaró la prosperidad de la excepción de caducidad y no se condenó al pago de las agencias en derecho, por consiguiente, no era procedente la solicitud de conceder en agencias.
2. El 11 de noviembre de 2021, el *Curador – Ad Litem* solicitó nuevamente la condena en agencias en derecho en contra de la parte actora, para lo cual interpuso recurso y apelación.
4. Por secretaría del Despacho se fijó en lista el mismo, el 18 de noviembre de 2021 y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto.
5. Las demás partes del proceso no se manifestaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez la sanción impuesta por auto fue puesta en conocimiento a la entidad oficiada por correo el 11 de noviembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2021 y lo presentó el 11 de noviembre de 2021, **esto es en tiempo.**

La parte demandada interpone recurso de reposición con la finalidad que se condene en costas confirme lo dispuesto en los artículos 365 y 13 del CGP, toda vez que el profesional del derecho realizó la labor encomendada con alta calidad.

Para resolver se advierte lo siguiente:

1. Por auto de fecha 11 de agosto de 2021, el despacho dispuso tener por realizado el control de legalidad, declarar la prosperidad de la excepción caducidad, y no condenó en costas ni fijó agencias en derecho.
2. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2021 el despacho pone en conocimiento liquidación de remanentes, niega solicitud de liquidar las agencias y dispone finalizar el proceso en el sistema siglo XIX.

Al respecto se advierte que frente al auto de fecha 11 de agosto de 2021 no se interpuso recurso alguno, por lo que se encuentra ejecutoriado.

Ahora bien, la condena en costas en los procesos contencioso administrativos, es viable, no obstante, esta regla no aplica para los procesos en que se ventile un interés público, es decir, no hay lugar a condena en costas en las acciones públicas.

En ese sentido, el alcance de la expresión procesos en que se ventile un interés público debe atender a criterios ya desarrollados por la jurisprudencia constitucional¹, como lo es el principio de proporcionalidad en consideración al interés público que allí se debate, como ocurre en las acciones de repetición.

Por último, en relación con el recurso apelación frente al auto que dispuso tener por realizado el control de legalidad, declarar la prosperidad de la excepción caducidad, y no condenas en costas, éste resulta extemporáneo como quiera que la providencia data del 11 de agosto de 2021.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER auto del 10 de noviembre de 2021 por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Rechazar el recurso de apelación presentada por la parte demandada por improcedente, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

¹ CE Sección Cuarta, Sentencia 76001233300020120043001 (21873), Abr. 05/18. C. P. Jorge Octavio Ramírez

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00229 -00**
Demandante : Irma Gelves Villamizar y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; corre traslado a las partes; ejecutoriado el presente auto ingresar el expediente para proveer de conformidad o correr traslado para alegatos de conclusión.

1. En auto del 13 de mayo de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Oficio dirigido al Juzgado Tercero Penal Especializado de Villavicencio

A folios 212 a 213 del cuaderno principal se evidencia trámite del oficio anteriormente mencionado.

El día 19 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Especializado de Villavicencio, allegó respuesta indicando que el proceso según los registros TYBA y libros radiadores que se adelantan en el despacho, la actuación se remitió con el oficio 2140 del 26 de septiembre de 2019 al tribunal superior de Villavicencio en apelación efecto suspensivo., por lo cual se remite al Tribunal Superior de Villavicencio (fls 214, 221 a 233 cuaderno principal)

El oficio fue tramitado por la parte demandada como consta a folios 2015 a 217 cuaderno principal.

El día 25 de mayo de 2021, la apoderada del ejército Nacional, allegó respuesta por parte del Tribunal Superior de Villavicencio Sala Penal, en la que indica que la actuación ingresó al Despacho el 30 de septiembre de 2019 en apelación, que se negó la remisión de la actuación al Jurisdicción Especial para la Paz-JEP y que el recurso se resolverá con observancia del turno de ingreso. (fls 218 a 220 cuaderno principal)

El día 28 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó auto interlocutorio por medio del cual se resuelve recurso de apelación el Tribunal Superior de Villavicencio en el cual ordena remitirlo a la Jurisdicción Especial para la Paz-JEP (fls 234 a 246 cuaderno principal)

Así mismo el día 01 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Villavicencio en allegó respuesta adjuntando resolución del recurso de apelación (fls 247 a 259 cuaderno principal)

En consecuencia se pone en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente

2. A folios 260 del cuaderno principal se observa memorial allegado por la parte actora en el que solita se sirva programa actuación procesal subsecuente.

3. Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la respuestas a oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría ingresar el expediente al Despacho, para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00260-00**
Demandante : Nutrir Colombia Casa Colonial División de Alimentos
Institucionales
Demandado : Subred Integrada de Servicios Salud Norte
Asunto : Resuelve solicitud

Se advierte a folios 156 a 158 del cuaderno principal, escrito proveniente del apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicitó de información sobre cuáles han sido los depósitos judiciales realizados a órdenes del despacho, *"esto con ocasión a que se tuvo conocimiento de retención de recurso de cuentas de la ejecutada"*

Al respecto, el despacho informa lo siguiente:

1. En auto del 18 de mayo de 2018, este despacho decretó embargo de las sumas depositadas en la cuenta de ahorros de los bancos (Banco Popular, Bancolombia, Banco caja Social, Banco Bogotá Banco Occidente, Banco BBVA, Banco AV. Villas, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco GBN Sudameris) y ordenó oficiar a los Bancos.
2. Las siguientes entidades bancarias GNB SUDAMERIS, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Colpatría, informaron que la parte ejecutada no es titular de ninguna cuenta de ahorro o corriente en esas entidades bancarias y el DAVIVIENDA no presta producto embargable de dicha entidad ejecutada.
3. Por su parte el Banco BBVA, solicitó información adicional toda vez que los datos suministrada por la parte ejecutante era insuficientes.
4. En auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS.
5. El Banco Popular y el Banco Caja Social los días 12 de febrero de 2018, y 13 de febrero de 2018, informaron que la parte ejecutada no es titular de ninguna cuenta de ahorro o corriente

Así las cosas, el despacho advierte a la fecha no se ha allegado depósito judicial a órdenes del Juzgado, toda vez que no se ha podido embargar cuentas a la fecha.

Por otro lado, se le advierte a la parte ejecutante que puede acercarse a las instalaciones del Despacho a efectos de verificar el contenido de las actuaciones surtidas en el expediente.

Por último, se pone en conocimiento de las partes los escritos allegados por el Banco Popular y el Banco Caja Social los días 12 de febrero de 2018, y 13 de febrero de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00093-00**
Demandante : Jorge Luis Espitia Galeano y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar oficina de apoyo; pone en conocimiento respuesta a oficios; revoca multa; acepta renuncia

1. En auto del 14 de julio de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte actora:

Oficio 020-015 dirigido a la Jurisdicción Especial para la Paz.

El día 28 de julio de 2021, se allegó respuesta informando que enviaron nuevamente copia del proceso No. 2016-00139 con oficio No202102003579 con el que se remitió DVD, el cual fue recibido 09 de abril de 2021 a las 11: 07 a.m por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos con el consecutivo No. 05531. (fls 190 a 193 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho observa que la documental y el DVD aportados no ha sido entregado por oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, en consecuencia, **por secretaría** requiera a oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que remitan la documental y DVD radicada por la Jurisdicción Especial para la Paz el día 09 de abril de 2021 a las 11: 07 a.m con el número consecutivo No. 05531.

Parte demandada

Oficio 019-1144 dirigido al Comandante del Grupo Gaula Militar, bajo Cauca.

En mencionado auto se requirió a la apoderada parte demandada para que allegara lo manifestado en escrito de revocatoria de multa, para proveer de conformidad.

El día 19 de agosto de 2021, la apoderada allegó lo requerido en un folio y un cd el cual contiene Copia de la Orden de operaciones fragmentaria "ESPADA3" y Copia de los documentos en donde consta que la Procuraduría hizo uso de su poder preferente y asumió el conocimiento del proceso disciplinario que se había iniciado con ocasión a los hechos objeto del presente proceso (fls 199 a 200 cuaderno principal). De la cual le corrió traslado a la parte actora.

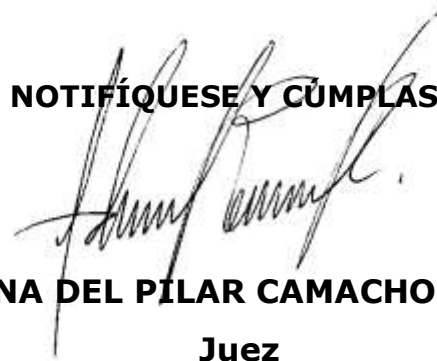
En consecuencia **se revoca la multa** impuesta Comandante del Grupo Gaula Militar, bajo Cauca en auto del 10 de marzo de 2021.

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

2. El día 02 de febrero de 2022, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Alejandra Cuervo como apoderada del Ejército Nacional. (fls 194 a 198 cuaderno principal)

En consecuencia y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, **se acepta la renuncia** presentada por la abogada Alejandra Cuervo como apoderada del Ejército Nacional

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013331037 20190032400
Demandante : María Luceiman Muñoz Mosquera y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Salud y Protección Social,
: Se resuelve recurso, repone; admite llamamiento en
Asunto : garantía y reconoce personería

1. Por auto de fecha 14 de julio de 2021, notificado en estado el 15 de julio de 2021, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Clínica del Occidente a la Compañía Seguros del Estado.
2. La parte demandada CLINICA DEL OCCIDENTE allegó escrito de subsanación respecto del llamamiento que hace a SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien señala que la misma corresponde a modalidad por reclamación (*claims made*)
3. Mediante providencia de 14 de octubre de 2021, el despacho dispuso negar solicitud de aclaración y corrección del auto que inadmitió el llamamiento en garantía que hace la Clínica del Occidente a la Compañía Seguros del Estado y rechazó el llamamiento en garantía por no subsanar.
4. El 19 de octubre de 2021, la Clínica del Occidente, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechazo el llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora Seguros del Estado.
5. Por secretaría del Despacho se fijó en lista el mismo, el 27 de octubre de 2021 y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto.
6. Las demás partes del proceso no se manifestaron al respecto.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez la sanción impuesta por auto fue puesta en conocimiento a la entidad oficiada por correo el 14 de octubre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de octubre de 2021 y lo presentó el 19 de octubre de 2021, **esto es, en tiempo.**

La parte demandada - Hospital Universitario Clínica San Rafael, como fundamento de su recurso señala lo siguiente:

"Es importante advertir que el Despacho INADMITIO el llamamiento y para subsanarlo solicitó a mi representada que allegara la póliza correspondiente a la fecha de ocurrencia de los hechos pues la que se allegó fue la póliza que se encontraba vigente al momento de la reclamación, por tratarse de una póliza "claims made".

Al ser imposible allegar la póliza porque NO EXISTE, SE EXPLICÓ AL DESPACHO QUE EL SEGURO ES UN SEGURO QUE CUBRE POR RECLAMACION Y NO POR OCURRENCIA DEL EVENTO y en esa medida la póliza allegada era la CORRECTA por lo que dentro del término para subsanar lo que se hizo fue aclarar el por qué la póliza allegada era la correcta

Así las cosas no se pidió ninguna aclaración al despacho sino que por el contrario lo que se hizo fue ACLARAR DE PARTE DE LA CLINICA la situación de la póliza.

Esta es la razón para haber aportado como prueba la póliza que obra en el proceso pues era la que se encontraba vigente al momento de la reclamación de los hechos por parte de la víctima al asegurado, y no era posible allegar póliza de SEGUROS DEL ESTADO vigente para abril de 2017 porque para ese momento la póliza que tenía la CLINICA ERA OTRA de modalidad también CLAIMS MADE, ESDECIR QUE NO EXISTIA

En tales términos se subsanó aclarando el por qué se aportaba la póliza del año 2019 y no la del año 2016 ya que ese repite, es una cobertura por RECLAMACION Y EN ESOS TÉRMINOS REPITO SI SE SUBSANÓ PUESTO QUE NO SE PODÍA CUMPLIR LO PEDIDO POR EL JUZGADO YA QUE PARA EL AÑO 2016 EN QUE SE ATENDIÓ AL PACIENTE Y TAMBIÉN PARA EL 6 DE ABRIL DE 2017, LA CLINICA TENIA POLIZA CON LA ASEGURADORA ALLIANZ, PÓLIZA QUE TAMBIEN OPERABA POR RACLAMACION Y NO POR EVENTO"

Para resolver se advierte lo siguiente:

1. Por auto de fecha 14 de julio de 2021 (Auto 01), notificado en estado el 15 de julio de 2021, el despacho inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Clínica del Occidente a la Compañía Seguros del Estado.
2. La parte demandada CLINICA DEL OCCIDENTE allegó escrito de subsanación solo frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien señala que la misma corresponde a modalidad por reclamación (*claims made*)
3. Mediante providencia de 14 de octubre de 2021, el despacho dispuso negar solicitud de aclaración y corrección del auto que inadmitió el llamamiento en garantía que hace la Clínica del Occidente a la Compañía Seguros del Estado y rechazó el llamamiento en garantía por no subsanar.
4. El 14 de octubre de 2021 (Auto 02), el despacho dispuso negar solicitud de aclaración y corrección del auto que inadmitió el llamamiento en garantía que hace la Clínica del Occidente a la Compañía de seguros Previsora S.A.y rechazó el llamamiento en garantía por no subsanar

Al respecto advierte que La CLINICA DEL OCCIDENTE suscribió con SEGUROS DEL ESTADO S.A., una póliza de Responsabilidad Civil correspondiente al No. 15-03-101006145 la cual ampara la eventual Responsabilidad Civil de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A. por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos y hospitalarios cuya reclamación se presente durante la vigencia de la póliza, siendo beneficiarios los terceros afectados, cuya modalidad es la reclamación (*claims made*)

Para el caso que nos ocupa si bien la atención médica prestada a LUIS CARLOS CAICEDO ocurrió desde el día 1º hasta el 21 de diciembre de 2016, bajo la póliza que se adjuntó se amparan los hechos materia de la presente demanda ya que estaba vigente cuando se presentó la primera reclamación por los hechos que motivan la presente demanda, esto es, al momento de solicitarse la audiencia de conciliación en el mes de abril de 2019.

Por lo anterior se repone la decisión contenida en el auto de fecha 13 de octubre de 2021 que dispuso rechazar el llamamiento en garantía que hace el Hospital Universitario Clínica San Rafaela a la Compañía de seguros Previsora S.A, para lo cual se procede con la admisión del mismos.

Lo anterior en consideración a que fue aportada las siguientes documentales:

1. Copia de la póliza No. 15-03-101006145 de fecha 5 de diciembre de 2017 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A No. 21-44-101261056 de fecha 6 de febrero de 2019.

2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, de conformidad con lo anterior este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Hospital Universitario Clínica San Rafaela a la Compañía de seguros Previsora S.A

Por ultimo no se analizará la procedencia del recurso de apelación por sustracción de la materia.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. Se repone el auto de fecha 13 de octubre de 2021, se dispuso rechazar el llamamiento en garantía que hace el Hospital Universitario Clínica San Rafaela a la Compañía de seguros Previsora S.A, por lo que en su lugar se dispone:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Hospital Universitario Clínica San Rafaela a la Compañía de seguros Previsora S.A conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

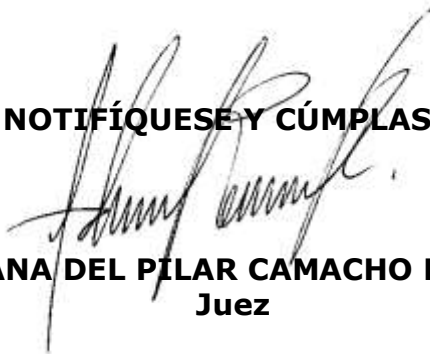
De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

2. No se analiza recurso de apelación por sustracción de la materia

3. Reconózcase personería jurídica al abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.816 y TP No. 88.054 para que actúa en nombre y presentación de CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder que obra en el expediente digital.

4. Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.410.328 y TP No. 294.929 para que actúa como apoderado sustituto del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, conforme al poder de sustitución que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2020-00042-00**
Demandante : Sergio Gustavo Rueda León y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; se resuelve solicitud de retiro;
se reconoce personería jurídica

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 30 de agosto de 2021 que revocó el auto de fecha 7 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por no subsanar todos los defectos del auto inadmisorio.

2. El despacho advierte que fue remitido por correo el 24 de septiembre de 2021, escrito proveniente del abogado Luisa Fernanda Daza Manrique según escritura pública No. 2.269 de la notaria 43 del Círculo de Bogotá, por medio del cual solicitó el retiro de la demanda.

Sobre el particular, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado por el artículo 174 del CPACA y al artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, se podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Ahora bien como quiera que en el proceso de la referencia no se ha notificado al demandado, se cumple con lo mencionado anteriormente, por lo que la solicitud resulta procedente, en consecuencia se **acepta el retiro de la demanda** y se ordena el archivo la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

3. Se reconoce personería al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con cédula de ciudadanía No. 797907730 y TP No. 104.755 para que actué en nombre y representación de la parte demandante conforme a la escritura pública No. 2.269 de la notaria 43 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2020-00175-00**
Demandante : Carmen Ligia Suarez Trujillo
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Ordena remitir memorial

Estando el proceso al Despacho se advierte solicitud de la parte demandante de retiro de la demanda, en el siguiente sentido *"lo anterior teniendo en cuenta que mi cliente está en proceso de CESION de los derechos económicos de la sentencia base de este proceso y requiere CON URGENCIA que su despacho profiera autorización de RETIRO DE LA DEMANDA VIRTUAL,"* advierte que *"por error involuntario lo envió a al correo OFMATADMINFL@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, que no corresponde al Tribunal, luego a la fecha no ha llegado al Tribunal, por ello es procedente que su despacho autorice de manera virtual el retiro de la misma."*

Al respecto, se advierte que por auto de fecha 16 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso declarar falta de competencia para conocer del presente asunto toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, luego entonces el objeto de estudio de la solicitud le atañe al Tribunal Administrativo de Caquetá.

En consecuencia, **por secretaría remítase el escrito allegado para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Caquetá.**

Por otro lado, la parte ejecutante advierte que el expediente digital fue remitido a un correo electrónico que no pertenece al Tribunal Administrativo de Caquetá.

El despacho advierte, una vez verificada la página de la rama judicial - directorio¹, que el correo al que fue enviado el proceso no corresponde al Tribunal Administrativo de Caquetá, por lo que se ordena que **por secretaria se remita el expediente electrónico junto con el escrito a los siguientes correos** aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, des04tafla@cendoj.ramajudicial.gov.co, aux3tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co, stectadmincaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, cj01triadmcaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, cj02triadmcaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, cj03triadmcaq@cendoj.ramajudicial.gov.co, cj04triadmcaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001333637 **2021-00047-00**
Demandante : Manuel Ignacio Prieto Rojas
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto : Resuelve recurso- No Repone, se ordene continuar con el proceso

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el señor Manuel Ignacio Prieto Rojas interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta de primera instancia por este Despacho el 09 de marzo de 2015 y sentencia de segunda instancia proferida por el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección B, del 14 de octubre de 2015, dentro de la reparación directa 2013-488.

2. Por auto de fecha 29 de abril de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago así:

"1. Librar mandamiento de pago así:

Por la suma de capital de \$150.158.866.7

Divididos así, a favor de:

- Por perjuicios materiales a favor de Manuel Ignacio Prieto Rojas: lucro cesante \$5.718.602,7.
- Por perjuicios morales:
- Para Manuel Ignacio Prieto Rojas (afectado) 40 SMLMV
- Para María Stella Sánchez de Prieto (esposa) 30 SMLMV
- Para Luis Gerardo Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
- Para Alcira Prieto Sánchez (hija) 15 SMLMV
- Para Rosa Amanda Prieto Sánchez (hija) 15 SMLMV
- Para José Manuel Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
- Para Orlando Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
- Para Álvaro Prieto Sánchez (hijo) 15 SMLMV
- Para Carolina María Prieto Colmenares (nieta) 3 SMLMV
- Para Viviana Andrea Prieto Prieto (nieta) 3 SMLMV
- Para Arsenio Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
- Para Gustavo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
- Para José Alfredo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
- Para Luis Eduardo Prieto Rojas (hermano) 2 SMLMV
- Para Emma Ines Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
- Para Eloisa Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
- Para Floralba Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV
- Para Rosa Elvia Prieto Rojas (hermana) 2 SMLMV

SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto salario del año 2016 es decir, \$ 789.455, para un valor total en SMLMV de 182, es decir \$143.680.810.

- El valor como agencias en derecho la suma de \$759.454

En contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2. *Por intereses moratorios así:*

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 17 de abril de 2016 al 17 de julio de 2016(los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios desde el 8 de julio de 2019 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia."

3. Por auto de fecha 11 de agosto de 2021, se dispuso corregir el numeral 6to de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago y la considerativa de la providencia.

4. La secretaría del despacho procedió a notificar personalmente a la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 23 de agosto de 2021.

5. El 29 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutada Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago donde formuló la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones e Inexistencia del demandante o del demandado, escrito que fue remitido a la parte actora.

6. El día 2 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial describiendo traslado al recurso de reposición, en tiempo.

CONSIDERACIONES

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 23 de agosto de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 30 de agosto de 2021 y lo presentó el 30 de agosto de 2021.

Ahora para resolver se advierte que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago procede para la formulación de excepciones previas según lo establece el artículo 442 del C.G.P.

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado podrá proponer como excepciones previas las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)"

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la entidad ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, aduciendo que se presentaba la "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", citando como sustento el numeral 5º, artículo 100 del CGP.

Como argumentos del recurso expone lo siguiente:

la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), dentro del proceso iniciado por MANUEL IGNACIO PRIETO ROJAS Y OTROS en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 14 de octubre de 2015 NO HA QUEDADO EN FIRME, ES DECIR, NO ESTA EJECUTORIADA, pues esta pendiente que el Tribunal desate la solicitud de corrección y aclaración pedida por la parte actora y que en efecto contiene conceptos y/o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, cual es el nombre de uno de los demandantes, su relación filial con el directamente afectado, así como la cuantía de la condena, lo que no puede entenderse solamente como corrección aritmética, máxime como en este caso, dicho error esta contenido en la parte resolutive de la sentencia el influye en ella.

La constancia de ejecutoria de la sentencia, expedida por la Secretaria del Juzgado, no pasa de ser otro error, que de manera alguna ata al juez o a las partes-

(...)

"Como en este caso y por las razones antes expuestas, la sentencia que pretenden valerse como titulo ejecutivo, NO HA QUEDADO EJECUTORIADA, amén de que el Tribunal no se ha pronunciado frente a la corrección, es claro que no existe en este momento y en contra de mi representada una documento que contenga una obligación CLARA y MUCHO MENOS EXIGIBLE.

Por ende de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura la excepción previa de nominada "...Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

En el escrito por medio del cual la parte ejecutante descorre traslado del recurso manifiesta lo siguiente:

"(...) le solicito a su señoría, no concederlas pretensiones de la demandada y, en tal sentido, mantener incólume (sin modificaciones) el Auto del 13 de abril del 2016 emitido por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, dentro del proceso de reparación directa 2013-488, en el cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$759. 454, con cargo a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL representada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y, en igual sentido, el Auto del 29/04/2021 por el cual se libró mandamiento de pago y el auto del 11/08/2021 que corrigió el mandamiento de pago; estos últimos dictados dentro del proceso ejecutivo con el radicado 2021-00047.

Por otro lado, la demandada pretende que se "corrija y se aclare el error en el que se incurrió en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 y el auto aclaratorio del 11 de agosto de 2021", lo anterior en atención a que, según su óptica, los perjuicios morales debieron haberse liquidado con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015 y no el que correspondía al 2016; petición que, también debe ser desatendida, teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en el proceso de reparación directa 2013-488, fue emitido por el Juzgado de primera instancia el 10/02/2016 y conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, la providencia que se dicte por fuera de audiencia queda ejecutoriada tres(3) días después de notificada, en este caso, cobró ejecutoria el 16/02/2016, por lo que la constancia secretarial no contiene ningún error y, por el contrario, no sólo es acorde con el artículo 302 citado, sino además, es coherente con el artículo 305 del CGP que señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso (...)"(negritas y subrayas no originales).

Por las anteriores razones, le solicito a su señoría, no conceder las pretensiones de la demandada y, en tal sentido, mantener incólume(sin modificaciones)el Mandamiento de pago del 29/04/2021 y el Auto de corrección del 11/08/2021emitido por el Juzgado 37Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo con el radicado2021-00047, en los cuales, para efectos de cuantificar el daño moral se tuvo en cuenta el salario mínimo vigente para el año 2016, fecha en la cual, cobró ejecutoria el título base de la presente ejecución.”

Visto lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

En auto de fecha 29 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Manuel Ignacio Prieto Rojas y otros contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, providencia que fue corregida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021.

En auto de fecha 29 de abril de 2011 se tuvo como documentales que integran el título ejecutivo, los siguientes:

1. Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el 09 de marzo de 2015.
2. Sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera Subsección B el 14 de octubre de 2015.
3. Constancia secretarial con fecha de expedición de 18 de abril de 2016, donde se evidencia que la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 16 de abril de 2016.
4. Auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 13 de abril de 2016.
5. Solicitud de pago radicada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 8 de julio de 2019.

Por su parte en auto de fecha 11 de agosto de 2021 se dispuso corregir la providencia de fecha 29 de abril de 2021, en el sentido que en el proceso de la reparación que sirve de base para el presente ejecutivo se solicitó corrección de la sentencia proferida por este despacho, la cual se resolvió de forma favorable en auto de fecha 23 de junio de 2021 y dispuso el envío al superior a efectos que se manifestara sobre la solicitud de corrección del fallo.

Para entrar a resolver el despacho advierte que el título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señaló que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

De acuerdo con lo expuesto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia y las segundas atañen a que de estos documentos aparezca a favor del **ejecutante o de su causante** y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma

de dinero. Estas tres condiciones debe revelarlas el documento, o conjunto de documentos, sea que se trata de título simple o complejo¹.

Así las cosas, Debe señalarse que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

Por tanto, ante la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, deben seguirse las prescripciones del artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Esta posición se encuentra soportada en pronunciamiento del Consejo de Estado³ en el que se modificó la postura que se venía acogiendo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en relación con las sentencias judiciales como base de la ejecución, al efecto, indicó lo siguiente:

"(...) b) Posición anterior del título ejecutivo complejo.

Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) se expresó:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; auto del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P.Dr. German Rodríguez Villamizar.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez; auto del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P.Dr. German Rodríguez Villamizar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Rad.N° 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo._

c) Regulación del proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil.

El CPACA reguló de manera parcial e incompleta lo concerniente a los documentos que se pretendan hacer valer como título en la ejecución de las sentencias, en el artículo 297 del CPACA, el cual regula lo siguiente:

De la norma anterior, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

En el mismo sentido el Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, señaló los requisitos para hacer ejecutable una sentencia:

“La Sala recuerda que se está en presencia de un título ejecutivo cuando los documentos allegados reúnan los requisitos de forma y fondo previstos en el artículo 488 del Código Procedimiento Civil. Como consecuencia, para poder considerar que la copia autenticada de la sentencia de 19 de noviembre de 2009, por sí sola, conforma un título ejecutivo, es preciso verificar si se cumplen las exigencias legales para ello.

Bajo ese contexto, los requisitos de forma atañen a la autenticidad de los documentos que integran el título y a que provengan del deudor⁴ -o de alguna providencia que conlleve ejecución-. Por su parte, los requisitos de fondo se refieren a que aparezca una obligación

⁴ Sobre este requisito se ha considerado: “Que el título provenga del deudor quiere decir que este sea su autor y que lo haya suscrito. Que el título provenga del causante quiere decir que los herederos están obligados a pagar las deudas del de cuius”, MORALES, Hernando. *Curso de derecho procesal civil, parte especial*, 7 ed., ABC, Bogotá, p. 154. Además, se ha precisado: “Puede considerarse proveniente del deudor aquel documento que ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional”. VELÁSQUEZ, Juan. *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*, 12 ed., Librería Jurídica Sánchez R., Bogotá, 2004, p. 46.

clara, expresa y exigible⁵, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado⁶; y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.”

Así las cosas, de las documentales aportadas con la demanda ejecutiva el despacho no tiene dudas de la existencia de las obligaciones que emanen de los títulos ejecutivos aportados por la parte demandante, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales ya se encuentran ejecutoriadas pues no hay duda de su contenido, las cuales se encuentran expresas.

No obstante en la indicación de uno de los demandantes en la sentencia de segunda instancia se cambió el segundo apellido registrado al señor ALVARO PRIETO SANCHEZ, así mismo se confundió la calidad de hermano por la de hijo, por lo que se ordenó la remisión del expediente de la reparación al superior para su corrección con fundamento en el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: *(...) (corrección de errores aritméticos y otros), Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, el contenido de la providencia que corrige la sentencia de segunda instancia no altera las obligaciones.

Es importante indicar que el Consejo de Estado en providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, al respecto ha indicado que *“para la ejecución de condenas judiciales se requiere que la misma ostente no solo su condición de autenticidad y ejecutoria -firmeza-, sino, también, la calidad de ser la primera copia, dado que corresponde a un título ejecutivo complejo”*⁷

Por otro lado, la parte demandada señaló que al existir corrección del nombre del demandante éste no existe, por lo cual invoca la excepción de inexistencia del demandante, no obstante, como ya se dijo, se trata de un error de digitación, por lo que no existe dudas de la existencia del demandante el señor ALVARO PRIETO ROJAS (Hermano) en el proceso de la reparación 2013-488, que sirve de base en el presente ejecutivo, por lo que no se declara probada la excepción.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No se REPONE auto el auto de 29 de abril de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Manuel Ignacio Prieto Rojas y otros contra de la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, providencia que fue corregida mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia, por no haberse probado las excepciones previa de inepta demanda e inexistencia del

⁵ Sobre el particular, la Sala indicó: *“[C]on la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran”*. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 7 de diciembre de 2017, exp. 52702, CP Danilo Rojas Betancourth.

⁶ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 17 de marzo de 2021, exp. 42662, M.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

⁷ Providencia de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el consejo de estado, sección tercera, subsección “A”

demandante, en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00227-00
Ejecutante : Freddy Augusto Álvarez Pinto y Otros (tener por FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.)
Ejecutado : Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto : Libra mandamiento; Reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2021, el apoderado de la sociedad FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de Nación –Fiscalía General de la Nación en su calidad de cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión celebrado del 01 de noviembre de 2018 y los Actos Administrativos No.20181500075481 del 10 de diciembre de 2018 y No.20191500003811 del 25 de enero de 2019, con la finalidad de lograr el recaudo del crédito contenido de la Conciliación Extrajudicial aprobada por el este Despacho el 17 de marzo de 2015, aclarada por Auto de fecha 17 de junio de 2015, ejecutoriada el 23 de junio de 2015, en favor de Freddy Augusto Álvarez Pinto, William Jossimar Álvarez Vega, Edgar Karl Heinz Álvarez Vega, William Alfredo Álvarez Pinto, Martha Rocío Álvarez Pinto, Alfredo Álvarez Caballero, María Adelina Álvarez Caballero y Edinson Geovanni Álvarez Caballero, dentro del proceso de reparación directa No.110013336-037-2015-00142-00

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

La parte ejecutante señaló como pretensiones las siguientes:

(...)“1.Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, por concepto de capital, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$159.476.625).

Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., liquidados desde el 23 de junio de 2015, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$221.460.452).

Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho."

CONSIDERACIONES

1. Cesión de Derechos Litigiosos

El contrato de Cesión de Derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial-cedente, transmite a un tercero-cesionario, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso¹.

En cuanto a los requisitos de perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil, cabe mencionar que dicho negocio jurídico se concluye con el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario; no obstante la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que para que la cesión de derechos litigiosos produzca efectos jurídicos procesales, resulta necesario que el cesionario comparezca ante el juez de la causa con el fin de que reconozca dicho negocio jurídico y de traslado del mismo a la parte cedida, con el fin de que esta última se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal que en virtud de la cesión de derechos litigiosos se pudiere presentar.

La sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 7 de febrero de 2007, al precisar los requisitos del contrato de cesión de derechos litigiosos, en cuanto a la aceptación que de la misma pudiere efectuar la contraparte cedida, puntualizó:

"a. Contrario a lo señalado en la providencia del objeto del recurso, para que se perfeccione (validez) y sea eficaz (oponible) la cesión de derechos litigiosos, no es necesario que le cedió manifieste su aceptación expresa; lo anterior, por cuanto es potestativo de la parte cedida el aceptar o no la cesión de derechos litigiosos que le formula su contraparte procesal.

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrara al proceso a la relación jurídico procesal, con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomara la posición que ostenta el cedente lo sustituye integralmente y por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.

b. En ese orden de ideas, si bien es cierto que es necesario surtir la comunicación a la parte cedida para que adopte la posición procesal correspondiente acepte expresamente, guarde silencio o la rechace, lo cierto es que ante el silencio de la parte cedida, en el asunto de la referencia, lo procedente era reconocer la existencia de la cesión de derechos litigiosos, y entender que el cesionario adquiriente hacia parte de la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte"

En conclusión, para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta con el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la Jurisprudencia antes citada exige que el cesionario

¹ "Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles". BONIVENTO Fernández, José Alejandro "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales" Ed. Librería del profesional, Edición No.13, Tomo I, Pág., 328 y 329.

Ejecutivo
11001-33-36-037-2021-00227-00

se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida.

A lo anterior se adiciona, que cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le de traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C. Civil.

Una vez efectuado el estudio anterior, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Contrato de Cesión de Derechos Económicos, celebrado el 24 de octubre de 2018, entre el Dr. José Heriberto Vera, identificado con cédula de ciudadanía No.15.244.671 y Tarjeta Profesional No.245.170 del C. S. de la J. quien conforme a los poderes de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado, como Cedente, y de la otra, CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cesionario.
2. Contrato de Cesión de Derechos Económicos, celebrado el 01 de noviembre de 2018, entre CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cedente, y de la otra, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como Cesionario.
3. Acto administrativo de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación No.20181500075481 del 10 de diciembre de 2018 – Aceptación Cesión Condicionada.
4. Acto administrativo de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación No.20191500003811 del 25 de enero de 2019 – Aceptación Cesión.

Visto lo anterior, en la solicitud de mandamiento de pago, obra copia del acto administrativo No. 20191500003811 del 25 de enero de 2019, expedido por el Coordinador Sección de pago de Sentencias y Acuerdos Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, donde se aceptan las dos cesiones de créditos, reconociendo a la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como única y legítima cesionaria del derecho litigioso de la conciliación aprobada por el despacho dentro del proceso del proceso No.110013336-037-2015-00142-00, tramitado en este Despacho.

Por otro lado, es allegado certificado de la Fiduciaria Corficolombiana s.a. Como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Inversiones Aritmetika Sentencias, por lo que se tiene como vocera de la parte demandante.

En conclusión, por ser aceptada la cesión por la entidad demandada y por ser procedente, se tendrá como ejecutante a FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS , en virtud de la cesión de la obligación presentada en el presente proceso.

2. Mandamiento Ejecutivo.

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos

Ejecutivo
11001-33-36-037-2021-00227-00

cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En consecuencia, el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P., toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...)(Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Conciliación Extrajudicial del 29 de enero de 2015 de la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos.
2. Auto Aprobatorio Conciliación proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, de fecha 17 de marzo de 2015.
3. Auto aclaratorio Entidad convocada proferido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, de fecha 17 de junio de 2015.
4. Constancia de ejecutoria adiada 03 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, que certifica que la providencia judicial quedo en firme el 23 de junio de 2015.
5. Cuenta de cobro presentada por el Dr. José Heriberto Vera, el 15 de marzo de 2016 con alcance del 27 de julio de 2015.

De los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (Acuerdo conciliatorio), puede ser ejecutada ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, del 24 de junio de 2015, por lo que pudo ser ejecutada desde el 25 de en mayo de 2017. Ahora bien, como quiera que el pago que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 23 de junio de 2015, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 25 de en mayo de 2017 (fecha en que vencieron los 10 meses). Teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 26 de mayo de 2022, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago,

Ejecutivo
11001-33-36-037-2021-00227-00

por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas señaladas en la sentencia.

Visto lo anterior, en relación con el auto aprobatorio del acuerdo Conciliación proferido por el por este juzgado el 17 de marzo de 2015, el capital del se establece así:

PERJUICIOS MORALES:

Para FREDDY AUGUSTO ALVAREZ PINTO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, (Los 45 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$28.995.750

Para WILLIAM JOSSIMAR ALVAREZ VEGA, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Los 45 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$28.995.750

Para EDGAR KARL HEINZ, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Los 45 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$28.995.750

Para WILLIAM ALFREDO ALVAREZ PINTO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Los 22.5 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$14.497.875

Para MARTHA ROCIO ALVAREZ PINTO, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Los 22.5 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$14.497.875

Para ALFREDO ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Los 22.5 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$14.497.875

Para MARIA ADELINA ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Los 22.5 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$14.497.875

Para EDINSON GIOVANNY ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. (Los 22.5 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 23 de junio de 2015, salario del 2015 equivale a \$ 644.350), para un total de: \$14.497.875

Para un total de capital bruto de \$ 159.476.625

3. INTERESES

Frente a los intereses en el acuerdo conciliatorio se indicó que *"El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011."*

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio se presentó el 15 de marzo de 2016, esto es, fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA², por lo que cesaron los intereses desde el 25 de junio de 2015 hasta 15 de marzo de 2016 (fecha de presentación de la solicitud de pago)

Finalmente se indica que la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), por lo que la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, (exceptuando el lapso en el que cesaron los intereses), y a partir del mes 10 se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por consiguiente se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 24 de junio de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2015 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia

Otros requisitos

La presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada y los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos los ejecutantes.

En consecuencia se,

² "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud"

RESUELVE

1. Tener por parte ejecutante a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, dentro del presente proceso, de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

2. Librar mandamiento de pago a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

PERJUICIOS MORALES:

Para FREDDY AUGUSTO ALVAREZ PINTO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, Para un total de: \$28.995.750

Para WILLIAM JOSSIMAR ALVAREZ VEGA, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para un total de: \$28.995.750

Para EDGAR KARL HEINZ, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 45 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para un total de: \$28.995.750

Para WILLIAM ALFREDO ALVAREZ PINTO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875

Para MARTHA ROCIO ALVAREZ PINTO, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para un total de: \$14.497.875

Para ALFREDO ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875

Para MARIA ADELINA ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875

Para EDINSON GIOVANNY ALVAREZ CABALLERO, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 22.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. para un total de: \$14.497.875

Para un total de capital bruto de \$ 159.476.625

3. Por intereses así:

Se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 24 de junio de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2015 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA) y a título de intereses moratorios, desde el 15 de marzo de 2016 (desde la fecha de radicación de la solicitud de pago, la cual presentada con posterioridad vencimiento de los 10 meses) hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Ejecutivo
11001-33-36-037-2021-00227-00

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia

4. Las anteriores sumas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

5. Notifíquese personalmente esta providencia a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

6. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

7. Reconocer personería al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.266.547 de Chiscas, y Tarjeta Profesional No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A quien actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00253 00**
Demandante : Cesar Andrés Arias Jaimes y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Corrige auto

1. Mediante auto del 02 de febrero de 2022, se admitió la demanda por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Cesar Andrés Arias Jaimes (hermano)
2. Carmen rosa González (madre)
3. Cesar Andrés Arias (hermano)
4. Luis Ernesto Arias Jerez (hermano)
5. Pedro Nel Arias Jerez (hermano)
6. Silvia Lucía Jerez González (hermana)
7. Raul Fernando Jerez (hermano)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

2. El día 08 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando se corrija el nombre del demandante Cesar Andrés Arias ya que su segundo apellido es Jerez y no Jaimes como se indicó y que además este incluyó 2 veces que la totalidad de demandantes son 6 y no 7 como se indicó.

De conformidad al inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige en el asunto el demandante y la parte resolutive del auto 02 de febrero de 2022.*

Visto lo anterior,

RESUELVE

1. Se corrige, para todos los efectos el nombre del **Demandante: Cesar Andrés Arias Jerez** y el numeral 1º del auto del 02 de febrero de 2022 de 2021 quedando así:

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Cesar Andrés Arias Jerez (hermano)
2. Carmen rosa González (madre)

3. *Luis Ernesto Arias jerez (hermano)*
4. *Pedro Nel Arias jerez (hermano)*
5. *Silvia Lucía Jerez González (hermana)*
6. *Raul Fernando Jerez (hermano)*

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2021 00265 00**
Demandante : Daisy Rocio Suancha Martin
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 19 de enero de 2022, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 24 de enero de 2022, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 19 de enero de 2022, ya que el tiempo vencía el 25 de enero de 2021.

Frente al recurso de apelación el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el*

Exp. 1100133360372021-00255-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

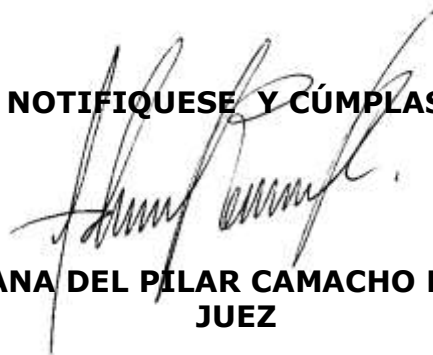
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 19 de enero de 2022, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00276 00**
Demandante : LUCIO DAZA BAUTISTA y otros
Demandado : NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Resuelve recurso, repone; Inadmite demanda; concede término.

ANTECEDENTES

1.En auto del 17 de noviembre de 2021, el despacho rechazó demanda por caducidad (Archivo 19)

2.El 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 17 de noviembre de 2021, corriéndole traslado a la parte demandada. En el escrito se argumentó:

"(...) Mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, efectúa el análisis correspondiente a la demanda instaurada por los señores LUCIO DAZA BAUTISTA y Otros contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con miras a decidir sobre su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, para lo cual efectúa el estudio sobre las normas procedimentales aplicables, la jurisdicción, la competencia, requisito de procedibilidad y caducidad, resolviendo dar aplicación a esta última figura teniendo como fundamentos los siguientes:

"El despacho advierte que lo pretendido por el actor es la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes recurso de súplica y nulidad del auto 11 (sic) de 13 de marzo de 2019) y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al 11 de junio de 2021, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 30 de agosto de 2021. En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 31 de agosto de 2021, sin que las partes demostraran o justificaran la demora en interponer la acción, es decir, cuando ya se había operado la caducidad".

Disentimos en forma respetuosa de la decisión y los fundamentos tenidos en cuenta por el Despacho para concluir que en el presente asunto se configura la caducidad del medio de control de reparación directa, partiendo de la base que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 del CPACA, se cuenta con el término de dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Como bien se señala en el auto que es materia del presente recurso, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes recurso de súplica y nulidad del auto 111 de 13 de marzo de 2019), por lo que sin

necesidad de mayores elucubraciones se llega a la conclusión, que los dos años que consagra la norma, se cumplirían el 11 de junio de 2019, pero como la solicitud de conciliación fue presentada el día 10 de junio de 2021, la cual fue radicada bajo el No. 2021-00652 de 11 de junio de 2021, el término de caducidad quedó suspendido desde su presentación faltando un (1) día para que se cumpliera el término de los dos años de caducidad del medio de control. Ahora bien, como quiera que la constancia de falta de ánimo conciliatorio entre las partes fue expedida por parte del señor Procurador 118 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 30 de agosto de 2021, con hora de remisión al suscrito en la misma fecha a las 3:34 PM, se tiene entonces que el término de caducidad no ha tenido ocurrencia debido a que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2021, es decir, al día hábil siguiente con que todavía contaba para efectos de presentar la correspondiente demanda, como en efecto ocurrió. A fin de evitar falacias, me permito con el debido respeto, a manera de ilustración, citar el Auto del Consejo de Estado, con ponencia del doctor JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS 1del 31 de julio de 2019, donde se explica cómo opera la interrupción de la caducidad:

"Bajo ese entendido y conforme al numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, el Despacho procede a efectuar el cómputo del término de caducidad del medio de control, de acuerdo con los siguientes puntos: i) El término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución 3714 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), que resulta ser ese mismo día. ii) Por ende, el término de dos (2) años con el que la demandante contaba para presentar la demanda, conforme a lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurría inicialmente desde el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). iii) La actora radicó la solicitud de la conciliación extrajudicial el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)3 . Por lo tanto, a partir de ese día se suspendió el término de caducidad, restando 19 meses para que este operara, y se reanudó el doce (12) de mayo siguiente, día siguiente a la expedición de la constancia de celebración de la audiencia. iv) Así las cosas, el término de caducidad se extendió hasta doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). v) La señora Rodríguez presentó la demanda, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del término establecido en la ley, razón por la que se concluye que no operó la caducidad en el caso concreto. Por lo anterior, el Despacho revocará el auto que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control". De manera más reciente, encontramos la misma postura del conteo de términos de interrupción de la caducidad ahora en sede de tutela, con fundamento en decisiones ordinarias de las distintas secciones del Consejo de Estado que como la anterior, imponen sin ambages, con toda nitidez, que es al día siguiente, de la entrega del acta. Existe una línea uniforme por el Consejo de Estado6 , como se puede observar, en lo que se extrae de la Sentencia del 28 de enero de 2021: "Sobre el particular, para la Sala dicho argumento no es de recibo por cuanto los dos años contados a partir del día siguiente en que ocurrieron los hechos y que tuvo en cuenta el Tribunal para contabilizar el término de caducidad, concluían el 17 de agosto de 2013, que si bien era sábado y el lunes 19 de ese mes y año era festivo, no puede extenderse el plazo hasta el día 20, pues al momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, el 23 de julio de 2013, el término se suspendió y se reanudó al día siguiente que fue expedido la respectiva constancia, esto es, el 7 de septiembre de esa anualidad, faltando 25 días para hacer uso del medio de control de reparación directa, pues era lo que restaba para cumplirse los dos años al momento en que se suspendió el término. Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la Sección Tercera del Consejo de Estado7 , que sostuvo lo siguiente: "[...] Así las cosas, comoquiera que el área y linderos del predio La mina se concretó en forma definitiva hasta el 24 de mayo de 2010, fecha en la cual quedó en firme el avalúo realizado por el auxiliar de la justicia Oscar Hernández Paucar, estima la Sala que esta debe ser la fecha base para verificar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

No obstante, debe advertirse que como el fenómeno de caducidad empezó a correr a partir del año 2010, resulta aplicable el término de caducidad de dos (2) años previsto en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, por ser la norma vigente al momento de su iniciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Bajo los parámetros antes descritos, se tiene que, en principio, la demandante podía presentar la demanda de reparación directa hasta el 25 de mayo de 2012. Sin embargo, como el término de caducidad fue suspendido por presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 19 de julio de 2012, y que reanudado el término de caducidad su vencimiento tuvo lugar un día festivo -domingo 22 de julio de 2012-, la demanda podía ser presentada hasta el día hábil siguiente, esto es hasta, el 23 de julio de 2012. Por lo anterior, concluye la Sala que la demanda de reparación directa presentada por la sociedad Inversiones Giraldo Osorio e Hijos S. en C. el 23 de julio de 2012 fue presentada oportunamente, respecto del hecho relativo a la extracción de material del predio denominado La Mina, ubicado en el municipio de Copacabana – departamento de Antioquia [...]". (Resaltado fuera del texto). Asimismo, en providencia de 5 de octubre de 20168 , en la que señaló: "[...] Dado que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación faltaban 26 días para que se completaran los dos años para que caducara el ejercicio de la acción, resulta necesario contabilizar en el calendario ese número de días, a partir del 6 de mayo de 2009, fecha en la que se reanudó el conteo del término de caducidad. Puesto que 26 días calendario, a partir del 6 de mayo de 2009,

contaban hasta el 31 de ese mes, día no hábil por ser domingo, la siguiente fecha hábil era el 1 de junio de 2009. Es decir, en esta última fecha se completaron los dos años del término de caducidad. Sin embargo, según el sello de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda se presentó el 4 de junio de 2009 por lo que se hizo cuando ya había fenecido la oportunidad legal de ejercer el derecho de acción [...]". (Resaltado fuera de texto) Como quedó visto, no puede pretender la parte actora extender el término de los dos años, no obstante que estos finalizaban inicialmente un día sábado, pues cuando tal término estaba transcurriendo presentaron la solicitud de conciliación prejudicial, lo que exigía que una vez se expidiera la constancia de no conciliación, se reanudara al día siguiente el conteo teniendo en cuenta solamente los días que hacían falta para completar el tiempo que se ha establecido para hacer uso del medio de control de reparación directa, los cuales, en el caso objeto de estudio, se cumplían el 1o. de octubre de 2013, pues solo restaban 25 días; cosa distinta es que el referido día fuera inhábil por lo que tendría plazo la parte actora de instaurar la demanda hasta el día hábil siguiente, como en efecto lo dispone la normativa alegada por los actores como desatendida. Por las anteriores razones considero que existen motivos suficientes para que en sede de reposición se disponga dejar sin efecto el auto recurrido y en su lugar se provea sobre la admisión del presente medio de control y en caso contrario se conceda el recurso de apelación ante la instancia superior.

3. Vencido el término, no hay pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el 18 de noviembre de 2021, y el demandante contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2021, y lo presentó el 22 de noviembre de 2021.

En relación con el recurso presentado, evidencia el Despacho lo siguiente:

Fecha de los hechos:

El apoderado de la parte actora en su recurso manifiesta estar de acuerdo con las consideraciones del Despacho, que la fecha de ocurrencia de los hechos es

el 10 de junio de 2019 (fecha en que quedó ejecutoriado el auto 276 de 2019 que resuelve solicitudes recurso de súplica y nulidad del auto de 11 de 13 de marzo de 2019)

Frente al acta de conciliación extrajudicial:

El apoderado de la parte actora, señala que la conciliación fue radicada el 10 de junio de 2021.

No obstante, al revisar el acta de conciliación extrajudicial aportada se evidencia que la radicación de la conciliación fue el 11 de junio de 2021 bajo la Radicación No. 2021-00652 fecha en la que se cumplieron los dos años para presentar la demanda de conformidad con el artículo 164 del CPACA y en la que se interrumpe el término de caducidad, conforme se señaló en el auto del 17 de noviembre de 2021:

*(...)“En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 11 de junio de 2021 ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 30 de agosto de 2021, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.***

Por otro lado, la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Es decir, que en este caso los términos de interrupción se cuentan hasta que el acta de conciliación se haya registrado, es decir que se registró el 30 de agosto de 2021, fecha que fue enviada a las partes como consta que se envió a las 3 y 34 P.M, hora de recepción del documento que representaba para la parte actora radicación de la demanda al día hábil siguiente es decir, el 31 de agosto de 2021, fecha en que se radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, por lo que el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, repone la decisión tomada en la que rechazó la demanda por caducidad y en su defecto analizará los demás elementos de admisión de la demanda.

2. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

LUCIO DAZA BAUTISTA (fls 2 a 3 archivo 2 anexos)

LUCIO DAZA BAUTISTA y ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA (fls 24 a 25 archivo 2 anexos)

YEISON FABIAN DAZA GUERRERO (fls 26 a 27 archivo 2 anexos)

INGRID TATIANA DAZA (fls 28 a 29 archivo 2 anexos)

SNEIDER DAZA GUERRERO (fls 30 a 31 archivo 2 anexos) y

ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO (fls 32 a 33 archivo 2 anexos)

A los abogados Fredis Jesús Delghans Álvarez y Natividad Pérez Coello

De lo anterior, el Despacho evidencia que los poderes anexos fueron otorgados para iniciar la conciliación prejudicial y no se evidencian los poderes para iniciar la demanda por medio del control de reparación directa. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora aporte lo mencionado anteriormente.

Se evidencian registros civiles de nacimiento de:

LUCIO DAZA BAUTISTA (fls 5, 34 archivo 2 anexos)

YEISON FABIAN DAZA GUERRERO (fls 35 archivo 2 anexos)

SNEIDER DAZA GUERRERO (fls 37 archivo 2 anexos)

El Despacho no evidencia registro civil de nacimiento de INGRID TATIANA DAZA, ELIANA XIMENA DAZA GUERRERO, por lo que se requiere aporte lo mencionado anteriormente para determinar la calidad de las demandantes.

Tampoco se aporta prueba sumaria de la unión entre el señor LUCIO DAZA BAUTISTA y la señora ANA VICTORIA GUERRERO MOLINA, por lo que se requiere al apoderado parte actora allegue lo mencionado anteriormente o se pronuncie de conformidad.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA.

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014

Por lo anterior, las entidades se encuentran debidamente representadas en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que no aporta correos electrónicos de los demandantes. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente.

Tampoco se evidencia copia del traslado de manera física ni correo electrónico del traslado de la demanda a la entidad demanda. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora allegue lo mencionado anteriormente y corra traslado de la demanda y de la subsanación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en formato Word

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. REPONE auto del 17 de noviembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Y en su lugar:

2. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Lucio Daza Bautista y otros en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00282-00**
Demandante : Ana Rosa Quiroga y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto : Subsana-Admite demanda

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 10 de diciembre de 2021, notificado por estado el 11 de diciembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

"Pese a lo anterior no obra correos de los testigos y tampoco se señala la imposibilidad de aportarlos por lo que se requiere al abogado. Por otro lado, se adjuntó con la demanda la constancia de envío de la demanda a la demandada, por lo que se encuentra cumplida la carga, no obstante como con el presente auto se impone la inadmisión, se debe acreditar el envío de la subsanación a la demandada.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de enero de 2022¹ y se radicó escrito el 14 de diciembre de 2021, encontrándose dentro del término.

El 14 de diciembre 2021, la apoderada allegó escrito de subsanación. (archivo 5 y 6)

¹ Suspensión términos vacancia judicial del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 10 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Manifiesta bajo la gravedad del juramento que no conoce los correos electrónicos de los testigos.
2. Allegó constancia de radicación de la demanda y subsanación de la demanda a las entidades demandadas vía electrónica.
3. Allegó demanda en formato Word

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. ANA ROSA QUIROGA CABANZO (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de la menor
2. DANA SOFÍA GÁMEZ ORTIZ (hija)
3. SEBASTIAN ROJAS QUIROGA (hermano)
4. SOFÍA CAVANZO CAVANZO (abuela materna)
5. FLORO QUIROGA GUIZA (abuelo materna)

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el

apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00337-00
Ejecutante : Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodriguez
Ejecutado : Nación –Fiscalía General dela Nación
Asunto : Inadmite demanda ejecutiva

I. ANTECEDENTES

1. El día 7 de septiembre de 2021, por medio de correo electrónico el apoderado de la parte ejecutante, Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodriguez allegó solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de reparación directa No. 11001333603720120021300.

2. Por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, el despacho dispuso sea anexado al expediente el proceso de la reparación radicado No.11001333603720120021300.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)“LIBRAR EL CORRESPONDIENTE MANDAMIENTO DE PAGO, de las sumas a que fue condenada la demandada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente indexada y liquidados los Intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible hasta el momento en que se verifique su pago.”

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En consecuencia, el trámite que habrá de imprimírsele al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P., toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo con sus pretensiones, los siguientes documentos:

- 1. Sentencia de Primera instancia** proferida por este Despacho de fecha 16 de junio de 2016.
- 2. Sentencia de Segunda instancia** proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" de fecha 14 de junio de 2018.
- 3.** Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de primera y segunda Instancia de fecha 28 de junio de 2019, donde se evidencia que las sentencias de primera y segunda instancia quedaron ejecutoriadas el 6 de julio de 2018

Por último, el despacho evidencia que no hay en el expediente de la reparación ni en la demanda ejecutiva solicitud de pago de las sentencias ante la entidad ejecutada.

De los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutada ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, del 7 de mayo de 2019, por lo que pudo ser ejecutada desde el 8 de mayo de 2019. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 6 de julio de 2018, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 7 de mayo de 2019 (fecha en que vencieron los 10 meses). Teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 7 de mayo de 2024, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado, se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas señaladas en la sentencia.

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera y segunda instancia, el capital se establece así:

Por daño emergente:

La suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los 2 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 6 de julio de 2018, salario del 2018 equivale a \$ 781.242, para un total de: \$1.562.484

Ejecutivo
2021-00337-00

Por daño moral:

Veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Los 20 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio, es decir del 6 de julio de 2018, salario del 2018 equivale a \$ 781.242, para un total de: \$15.624.840

Total de capital de \$ 17.187.324.

INTERESES

Respecto a los intereses, se tiene que si bien la parte manifiesta allegar constancia de radicación de solicitud de pago la misma no se vislumbra ni en la demanda ejecutiva y en el expediente de la reparación, por lo que solo se librara intereses al DTF, en los términos inciso 5 del artículo 192 del CPACA².

Finalmente se indica que la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), por lo que la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria, (exceptuando el lapso en el que cesaron los intereses).

Por consiguiente, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 7 de julio de 2018 hasta el 7 de octubre de 2018 (los 3 meses indicados en el artículo 192 de del CPACA).

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

Otros requisitos

La presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

Por otro lado se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales de la demandada donde pueden ser notificados y el demandante por lo que se encuentra cumplida la carga.

Es de advertir que no es factible de la inadmisión de la demanda, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por otro lado, se le requiere que allegue en escrito separado solicitud de medidas

Ejecutivo
2021-00337-00

cautelares.

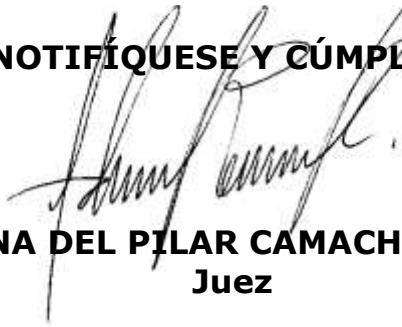
En consecuencia se,

RESUELVE

1. Inadmite demanda ejecutiva interpuesta por Carmen Hercilia Muñoz Vda De Rodríguez en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas con antelación.

Se le concede a la parte ejecutante, el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2021-00348-00
Ejecutante : Iván Rene López Gutiérrez y Otro
Ejecutado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Asunto : Niega mandamiento.

I. ANTECEDENTES

En nombre propio el señor Iván rene López Gutiérrez y otro interpusieron demanda ejecutiva singular en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la asignación de indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-703585 del 22 de mayo de 2020.

La demanda se radicó el 15 de septiembre de 2021, ante los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto al juzgado 24 Municipal de Bucaramanga, quien mediante providencia del 26 de octubre de 2021, rechaza de plano la demanda por competencia y lo remite a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Correspondiéndole al Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C, quien mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, rechaza de plano la demanda por competencia y lo remite a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Correspondiéndole a este Despacho con acta de Reparto del 7 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

2. PRETENSIONES

(...)". Que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del fondo especial de la unidad de reparación a víctimas por que no quieren pagarnos los que fue aprobado mediante sentencia el juzgado primero administrativo de Bucaramanga en el mes de septiembre del año 2013"

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En consecuencia, el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P., toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)".

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce en las pretensiones como título ejecutivo, sentencia el juzgado primero administrativo de Bucaramanga en el mes de septiembre del año 2013, la cual no se evidencia, y se infiere de la demanda y de las pruebas aportadas que hace referencia a la Resolución No. 04102019-703585 del 22 de mayo de 2020 emitida por la entidad ejecutada.

Evidenciando que mediante la Resolución No. 04102019-703585 del 22 de mayo de 2020 se decidió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado al Grupo Familiar de Omar Alexis López Gutiérrez, asignándole un método técnico de priorización, con el fin de determinar un turno para el desembolso de la indemnización de acuerdo a los recursos propios de cada vigencia fiscal.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que es lo que da certeza de la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ a dicho "...que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"* ².

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II

Ejecutivo
110013336037202100348-00

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Visto lo anterior, el despacho evidencia de los documentos, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende **que no hay una obligación exigible** a cargo del deudor ya que no se determina término ni condición y al no existir la obligación clara, expresa y exigible no se configura el título ejecutivo.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Iván Rene López Gutiérrez y otro, a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00358-00**
Ejecutante : OMAR ENRIQUE DELAHOZ JARABA
Ejecutado : NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA
Asunto : Remite por competencia al Juzgado Sexto
Administrativo de Barraquilla

I. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021, por medio de apoderado, el señor Omar Enrique Delahoz Jaraba, interpuso demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA, por concepto de la condena impuesta en sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 05001-33-3106-2008-00237 00 de fecha 5 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla.

II. PRETENSIONES

Primero. Que se dicte mandamiento de pago en contra de la NACION CONGRESO DE LA REPUBLICA, y a favor de OMAR ENRIQUE DE LA HOZ JARABA por valor de: treinta salarios mínimos legales mensuales, con el valor del salario del año 2015

El valor consolidado es de diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos. (\$19.330.500) que es la pretensión económica principal.

Se cobran 30 salarios mínimos legales mensuales del año 2015, que es el saldo que no ha cancelado el demandado. El salario de 2015 fue deseiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$ 644.350), al multiplicar dicho valor por los salarios mínimos que no se han cancelado (esto es, 30), se obtiene el valor consolidado de la pretensión económica principal.

El título ejecutivo de recaudo es la sentencia del juzgado primero administrativo de descongestión del circuito judicial de Barranquilla

Segundo. Así mismo, que se condene a pagar a NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA, los intereses legales moratorios sobre la obligación, desde su exigibilidad hasta el pago total de lo adeudado, de conformidad con el artículo 884 del código de comercio.

Tercero. Igualmente que se ordene a pagar al demandado las costas de la presente demanda y las agencias en derecho.

HECHOS

1. TITULO EJECUTIVO. *Que existe una sentencia, con radicación 08001 33 31 006 2008 00237 002013 00105 00 emanada del juzgado primero administrativo de descongestión del circuito de Barraquilla que declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación Congreso de la República por los perjuicios morales, en el equivalente en pesos a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los perjuicios causados A OMAR DE LA HOZ.*

Oportunamente Se aportó la documentación completa y autenticada para el pago de una sentencia. Beneficiario y demandante. OMAR DE LA HOZ JARABA Dirección. Cra 15 No. 84-16 Barrio La manga Barraquilla. (Sector de estrato uno) Cedula de ciudadanía. 72.151.127

1.2. Se transfirieron a la cuenta del beneficiario en el banco caja social diecinueve millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos. (\$19.955.547.), en fecha 2018 12 27, Dicho valor no es el monto realmente que le corresponde al señor De la Hoz Jaraba. Se anexa en el acápite de pruebas copia del traslado del dinero.

1.3 Se solicitó en dos ocasiones al senado se cancelara el valor completo de los sesenta salarios mínimos legales mensuales a que tiene derecho el señor OMAR DE LA HOZ, por orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para librar mandamiento de pago.

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo.

1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía del CPACA, indica.

"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura ¹ crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el auto de importancia jurídica No O-001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado² donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de **títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."**

En este sentido el del Consejo de Estado³ a manera de conclusión señaló:

¹ ACUERDO NO. PSAA 06-3321 DE 2006 (FEBRERO 09), artículo primero, numeral 14 en EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO E CUNDINAMARCA, literal a del circuito Judicial de Bogotá.

² C.P. dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)

³ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro

"este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coinciden esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"

En este orden de ideas, cabe resaltar frente al tema que nos ocupa, el ejecutante pretende la satisfacción de la obligación contenida en la Sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla dentro del proceso ordinario No. 05001-33-3106-2008-00237 00 de fecha 5 de noviembre de 2014, la cual aporta como título ejecutivo base de recaudo, es decir, pretende la ejecución a continuación del proceso ordinario con fundamento en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y analizando el caso en concreto observa el despacho que la sentencia que se aporta como título ejecutivo base de recaudo, se observa en el sistema de información justicia Siglo XXI que el expediente del proceso ordinario reposa en el Juzgado Sexto Administrativo de Barraquilla, por lo que es esta debe asumir la competencia y darle el trámite que corresponda, en este sentido, el H. Consejo de Estado dispuso:

*"(...) a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. (...)"*

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución es el Juzgado Sexto Administrativo de Barraquilla, por lo que lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Juzgado que conoció y tramitó el presente asunto del cual se deriva la ejecución que se pretende mediante la presente demanda; como se ha mencionado y según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de los Juzgados Administrativos de Barranquilla y al Juzgado Sexto Administrativo de Barraquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia